

CIRCULAR 1/2003 Bis

México, D.F., a 31 de octubre 2003.

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2003.

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 27 de su Ley; 46 fracciones IX y XI, 53 fracciones I y II, 54 y 106 fracción II, XV Bis y penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 fracción IV inciso c) y 97 de la Ley del Mercado de Valores; 15 de la Ley de Sociedades de Inversión y 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tomando en consideración diversas peticiones realizadas por la Asociación de Banqueros de México, A.C., la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. y la Asociación de Instituciones Financieras Internacionales, A.C., ha resuelto, a partir del día 3 de noviembre de 2003, modificar la definición de “Países de Referencia” del numeral 1, los numerales 2.1 y 8., así como el artículo Primero Transitorio, de las Reglas relativas a operaciones de reporto expedidas mediante la Circular 1/2003, en los términos que a continuación se indican:

“1. DEFINICIONES.

...

Países de Referencia: a aquéllos que pertenecen al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y a los que forman parte de la Comunidad Europea.
...”

“2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS.

2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como Reportadas con cualquier persona y como Reportadoras exclusivamente con el Banco de México, Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Entidades Financieras del Exterior.

Quando las Instituciones de Crédito realicen operaciones de Reporto con Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, podrán efectuarlas sin la intermediación de las Casas de Bolsa. Las operaciones de Reporto que dichas Instituciones celebren con documentos mercantiles que no estén inscritos en el mencionado Registro, deberán realizarse en términos de las disposiciones que resulten aplicables.”

“8. INSTRUMENTACIÓN.

- 8.1 Las operaciones de Reporto entre Entidades y con Inversionistas Institucionales, deberán realizarse al amparo del contrato marco único que para tales operaciones aprueben conjuntamente la Asociación de Banqueros de México, A.C., la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. y la Asociación de Instituciones Financieras Internacionales, A.C.

El citado contrato marco deberá contener los lineamientos y directrices que se establecen en los contratos aprobados para este tipo de operaciones por la “International Securities Market Association”, la “Public Securities Association” o la “Bond Market Association”, en lo que no contravenga las disposiciones nacionales aplicables.

Asimismo, en dicho contrato deberá pactarse la obligación de las partes de garantizar las operaciones de Reporto que celebren a plazos mayores a tres días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de concertación, incluyendo sus prórrogas, cuando se presenten fluctuaciones en el valor de los títulos objeto de tales operaciones, que causen un incremento en la “exposición neta” que rebase el monto máximo convenido por las propias partes. Las citadas garantías podrán constituirse a través de caución bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o la constitución de un depósito bancario de dinero. Al efecto, las Entidades podrán dar en garantía títulos o valores de su cartera, derechos de crédito a su favor o efectivo, según corresponda.

Las operaciones de Reporto que celebren las Entidades con Entidades Financieras del Exterior podrán realizarse, en términos de la regulación que les resulte aplicable, al amparo del contrato marco referido en el primer párrafo de este numeral o al amparo de contratos aprobados al efecto por la “Internacional Securities Market Association”, la “Public Securities Association” o la “Bond Market Association”.

Las operaciones de Reporto que celebren las Entidades con clientes distintos a los señalados en el primer y cuarto párrafos de este numeral, deberán realizarse al amparo de los contratos marco que acuerden con ellos.

En todos los casos, las partes deberán celebrar los contratos marco mencionados por escrito, previo a la concertación de cualquier operación de Reporto. Las Entidades serán responsables de que las operaciones que celebren y los referidos contratos, se ajusten estrictamente a las presentes Reglas, así como a las demás disposiciones que les resulten aplicables.

La concertación de las operaciones de Reporto y en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de éstas, deberá realizarse a través de cualquiera de las formas que los contratos marco establezcan.

- 8.2 Tratándose de operaciones entre Entidades, con Entidades Financieras del Exterior y con Inversionistas Institucionales, las operaciones deberán confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando las operaciones entre Entidades se liquiden a través de Depositarios de Valores, los registros de la operación harán las veces de constancia documental de la confirmación.

Cuando las operaciones se realicen con clientes distintos a los señalados en el párrafo anterior, las Entidades deberán emitir, el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá establecerse el Reportado, el Reportador, el precio, premio y plazo del Reporto, así como las características específicas de los Valores materia del mismo como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo de Valor y en su caso avalista, aceptante o garante de los Valores.

Cuando las partes convengan la liquidación anticipada de alguna operación de Reporto, y los términos y condiciones en que la misma se llevará a cabo no se hayan establecido en el contrato marco respectivo, deberán pactar al momento de concertar dicha liquidación, los citados términos y condiciones. La concertación deberá realizarse a través de cualquiera de las formas previstas en el contrato marco para la celebración de las operaciones de Reporto y la confirmación o comprobante que corresponda deberá emitirse conforme a lo que señala el presente numeral.

En todo caso, las Entidades deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de las operaciones de Reporto que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.

- 8.3 Los Valores objeto de Reporto deberán estar en todo momento depositados en un Depositario de Valores.”

“TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 3 de noviembre de 2003. Lo anterior, en el entendido de que las Entidades y sus contrapartes no estarán obligadas a: (i) pactar la liquidación anticipada de las operaciones de conformidad con el numeral 5.2; (ii) celebrar los contratos marco mencionados en los párrafos primero y cuarto del numeral 8.1; (iii) constituir las garantías a que se refiere dicho numeral, y (iv) establecer las características específicas de los Valores objeto de las operaciones de Reporto en la confirmación o en el comprobante respectivo, el mismo día de su concertación conforme a lo señalado en el tercer párrafo del numeral 8.2; sino hasta el 3 de mayo de 2004.

En tanto las Entidades no hayan celebrado los contratos marco mencionados en el inciso (ii) del párrafo anterior, no podrán realizar operaciones de reporto actuando como Reportadoras con Entidades Financieras del Exterior, ni realizar cualquier tipo de operación de Reporto con Títulos.

...”